

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Circular núm. 149.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán a la busca y captura de Victoriano de Pedro y Castor Alvaro, vecinos de Espinosa de Cerrato, cuyas señas se expresan á continuación, contra quienes se sigue causa en el Juzgado de Baltanás por robo de caballos á sus vecinos D. Deogracias Valiente y D. Faanisco Lopez, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del referido Juzgado, que los reclama.

Burgos 6 de Setiembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE PESET.

### Señas de Victoriano de Pedro.

De edad de 32 años, pelo y barba roja, con vigote, nariz regular, y de mas de cinco pies de altura, vestido con pantalon claro y una blusa, montado en un caballo rojo de mas de 7 cuartas, con silla y freno, y armado con una tercerola.

### Señas de Castor Alvaro.

De edad de 35 años, pelo y ojos rojos, nariz regular, color rojo, barba id., vestido con pantalon de corte remendado, con blusa, alpargata abierta y boina azul, montado en un caballo negro, entero, de 7 cuartas de alzada, paticalzado, armado con una escopeta.

### Circular núm. 150.

Ignorándose en este Gobierno el paradero de Clemente Angulo y Sinforosa Ferro, y teniendo que hacerles saber un asunto que les interesa, encargo al Alcalde del punto en que residan lo manifieste á la mayor brevedad.

Burgos 6 de Setiembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE PESET.

## COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

### VICEPRESIDENCIA.

En la sesion ordinaria que esta Corporacion ha de celebrar el dia 11 del corriente á las 12 de su mañana, se ha de resolver la reclamacion elevada por D. Vicente Gutierrez y 25 vecinos mas de Sasamon respecto á que se deje sin efecto un acuerdo del Ayuntamiento y Junta por el que se desestimaron las pretensiones de los reclamantes acerca del presupuesto del presente año económico y establecimiento del impuesto de consumos.

Lo que se anuncia en este Boletin oficial cumpliendo lo determinado en el artículo 64 de la ley provincial vigente. Burgos 7 de Setiembre de 1872.

EL VICEPRESIDENTE,  
CAYETANO LERENA BUSTILLO.

## COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

### VICEPRESIDENCIA.

En sesion ordinaria que esta Corporacion ha de celebrar el dia 14 del corriente á las doce de su mañana se resolverá la alzada que contra un acuerdo del Ayuntamiento de Miranda de Ebro ha interpuesto D. José Raimundo de Juana, de aquella vecindad, por haberse nombrado en su lugar otro farmacéutico titular.

En la misma sesion se resolverá la alzada que contra un acuerdo del Ayuntamiento de Villadiego tiene interpuesto D. Ramon Barriuso, vecino de dicha villa, por haber rebajado el sueldo y mandado anunciar la vacante de médico-cirujano titular de la misma, que el reclamante venia desempeñando, cuyo recurso no pudo resolverse en el dia que anteriormente se anunció.

Lo que se anuncia en este Boletin oficial cumpliendo lo determinado en el artículo 64 de la ley provincial vigente.

Burgos 7 de Setiembre de 1872.

EL VICEPRESIDENTE,  
CAYETANO LERENA BUSTILLO.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

### FIESTAS EN ESTA CIUDAD

CON MOTIVO de la

### FERIA DE LA SANTA CRUZ, que se celebra en los dias 14, 15, 16, 17 y 18 de Setiembre.

El dia 13 de Setiembre una salva de cohetes y el pasacalle general, ejecutado por una Música, anunciará al vecindario las próximas fiestas.

#### Dia 14.

Solemne funcion religiosa en nuestra Iglesia Metropolitana.

Músicas en la Plaza Mayor y Paseo del Espolon.

Sorprendente exposicion en esta noche de fuegos artificiales, dirigida por los acreditados pirotécnicos D. Antonio Iusaniti é hijos, vecinos de Logroño.

Baile público en la Plaza Mayor, que estará iluminada con estrellas y soles de gas: iluminacion de las Casas Consistoriales.

Escogida funcion en el Teatro, dirigida por el eminente actor Sr. Tamayo.

#### Dia 15.

Con el fin de excitar la animacion en favor de la industria y del comercio de esta Capital, el Ayuntamiento ha dispuesto conceder cuatro premios, que se sortearán entre los introductores de artículos de consumo, en cada uno de los dias 14 y 17, en esta forma:

Un premio de 100 rs., ó sea 25 pesetas, sorteable entre los adeudos menores.

Tres premios de 500 rs., ó sea de 75 pesetas cada uno, á los adeudos mayores.

Para facilitar esta operacion, que devuelvo á los introductores 1.000 reales

diarios, se entregará á cada contribuyente, además de la papeleta en que conste su adeudo, un número talonario, que debe conservar el introductor, puesto que es el que ha de servir para recoger el premio obtenido despues de hechas las oportunas confrontaciones.

Los cuatro premios de los introductores de artículos de consumo en el dia 14 se darán el dia 15, y los del dia 17 el 18.

En consonancia con estas indicaciones, á las diez en punto de la mañana del dia 15, una Comision del Ayuntamiento verificará en público la insaculacion de todos los números que representen todos los adeudos menores, y separadamente los de los que representen los adeudos mayores. Un niño de corta edad sacará un número del bombo donde estén los adeudos menores, y publicándole un comisionado, dará opcion al que presente el número igual que confronte con su talon al premio de los 100 reales. El mismo niño sacará en seguida, con la debida separacion, del bombo donde estén los números de los adeudos mayores, tres números, que publicados igualmente por el comisionado darán tambien derecho á cada uno de los que posean los iguales á recibir los 300 reales del premio. Si los referidos premios no se recogieran en el acto, se satisfarán en el momento de la presentacion del número premiado en la Secretaría Municipal, y, de todos modos, se publicarán cada dia por carteles especiales y en el Boletin oficial.

Música en los paseos de Portales y Espolon.

Sorprendente ascension de un Globo Aereostático.

Baile público en la Plaza Mayor.

Variada funcion en el Teatro.

**Día 16.**

Reparto de la limosna á los pobres.

Música en el Templete del Espolon.

Escogida funcion en el Teatro.

Baile particular en la Sociedad del Salon de Recreo.

**Día 17.**

Música en el Templete del Espolon.

Baile público en la Plaza Mayor.

Variada y escogida funcion en el Teatro.

**Día 18.**

Rifa de los premios á los introductores de artículos de consumo en el día 17.

Música en el Espolon.

Funcion en el Teatro.

**NOTAS.**

1.º El Ayuntamiento dispensa en los cinco días de la feria el arbitrio local conocido con el nombre de «sitios de venta.»

2.º La Comision de Monumentos históricos y artísticos de la provincia abrirá al público en los días de la feria el Museo de bellas artes y antigüedades; tambien podrá visitarse la Casa Consistorial.

3.º Los Señores forasteros que deseen concurrir al baile de Sociedad, de que se ha hecho mérito, y no tengan relaciones con ninguno de sus sócios, se servirán indicarlo al Sr. Presidente del Salon en una tarjeta firmada que contenga las señas de su casa.

(De la Gaceta núm. 209.)

**TRIBUNAL SUPREMO.**

**SALA PRIMERA.**

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Julio de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Tolosa y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos por D. José Manuel Franconi, como marido de Doña María Antonia Francisca Zuaznabar y Goitia, y como administrador legitimo de su hija menor de edad Doña Eusebia Ignacia Franconi, con D. José Antonio de Goitia, como padre de D. Teodoro Ignacio, Doña Nicolasa Concepcion, D. Francisco Irene, D. Evaristo José y Doña Ildelfonsa de Goitia y Zuaznabar sobre agravios á una particion; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por D. Jose Antonio de Goitia contra la sentencia que en 7 de Marzo de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Francisco de Goi-

tia falleció en la ciudad de Jerez de la Frontera á 29 de Marzo de 1861 con testamento cerrado que habia otorgado en 7 de Diciembre de 1855, por el que instituyó por sus únicos y universales herederos en una mitad de sus bienes usufructuariamente á su hermano el presbitero D. José Domingo de Goitia, entregándose de lo que dejase, sin que se le pudiera hacer reclamacion alguna, á su sobrino D. Pedro de Goitia los 10.000 duros que le dejaba legados, y pasando lo demás en propiedad á sus cinco sobrinos hijos de su difunto hermano D. José Joaquin de Goitia, á Doña Santas de Goitia, hermana del D. Pedro, tambien su sobrina, y á la que igualmente lo era, casada con otro su sobrino Don José Antonio de Goitia, hija de su hermana Doña Maria Ignacia de Goitia, consorte de D. Juan Ignacio de Zuaznabar, descontándose á dicha su sobrina 4.000 ducados que la habia anticipado al contraer matrimonio, y en defecto de alguno de ellos los hijos que hubiesen dejado, y si muriesen sin sucesion acrecerian sus participaciones á los demas que existieran. Y en la otra mitad de los expresados bienes instituyó por heredera propietaria á la referida Doña Maria Ignacia de Goitia, su hermana, con la cualidad de que si á su fallecimiento le quedase algo de aquella herencia hubiera de pasar precisamente á sus dos hijas tambien en propiedad:

Resultando que Doña Josefa Antonia de Zuaznabar, una de las sobrinas de este testador á quienes dispuso pasasen los bienes de su herencia que quedasen al fallecimiento de su hermana Doña Maria Ignacia de Goitia, falleció en 8 de Febrero de 1860, premuriendo por tanto á dicho testador, dejando de su matrimonio con D. José Antonio de Goitia cinco hijos, D. Teodoro, Doña Nicolasa, Don Francisco, D. Evaristo y Doña Josefa:

Resultando que Doña Maria Ignacia Goitia, viuda de D. Juan Ignacio de Zuaznabar, falleció en Tolosa el día 22 de Mayo de 1867 con testamento cerrado que habia otorgado en 20 del mismo mes y año, en el que declaró que su hermano D. Francisco de Goitia la habia dejado heredera de la mitad de sus bienes, con la condicion de que en falta de sus dias fuese lo que heredase para sus dos hijas Doña Maria Antonia Francisca y Doña Josefa Antonia de Zuaznabar, ó su respectiva representacion: que de su matrimonio habia tenido por únicas hijas á las referidas, de las que la primera, Doña Maria Antonia Francisca, estaba casada con D. José Manuel Franconi y vivian en su compañía, y la segunda, Doña Josefa Antonia, lo habia estado con D. José Antonio de Goitia y fallecido dejando los cinco hijos de que se ha hecho antes expresion. Legó á su nieta Josefa Ildelfonsa de Goitia 40.000 rs., é igual cantidad á su otra nieta Eusebia Ignacia Franconi. Mejoró en el tercio y quinto de todos sus bienes, con exclusion de los que habia heredado de su hermano D. Francisco Goitia, á su hija Doña Maria Antonia Francisca Zuaznabar, con la obligacion de que la hiciera construir un sepulcro de piedra.

E instituyó en el remanente de todos sus bienes y derechos por sus únicos y universales herederos, á mitades iguales, á la misma Doña Maria Antonia Francisca y á la representacion de la finada su otra hija Doña Josefa Antonia de Zuaznabar, que se componia de sus mencionados cinco hijos:

Resultando que prevenido en 6 de Julio de 1867 el juicio de testamentaria de Doña Maria Ignacia de Zuaznabar, fué nombrado de conformidad administrador del caudal D. José Manuel Franconi: á condicion de que habia de depositar en el Banco de San Sebastian todas las cantidades que fueren pertenecientes al caudal; y contadores y partidores para liquidar y dividir los bienes el Licenciado D. Juan Bautista de Larramendi por D. José Manuel Franconi, y el Dr. D. Sinforiano Urdangarin por la de D. José Antonio de Goitia, y que aceptado el cargo por los nombrados, manifestaron en escrito de 2 de Diciembre que habian terminado su obra de liquidacion, y que al efecto de que se procediera á la de las adjudicaciones de los haberes de los interesados se les convocara á junta:

Resultando que celebrada en efecto en 10 de dicho mes, manifestaron que se hallaban conformes en que los capitales impuestos en la Caja se cobrasen y repartieran á mitades iguales con sus réditos entre D. José Antonio de Goitia y D. José Manuel Franconi en la representacion en que respectivamente intervenian, á cuenta de los derechos que les correspondieran en la contaduria, y á calidad de que la parte de los dos que mas cobrase de dichas imposiciones tuviera que responder ó recibir de menos ó sea en la proporcion en que estaban interesados en la contaduria: que los contadores hicieran en igual forma la aplicacion del papel del Estado, y que el crédito contra la fabrica de hierro de Beasain se aplicase á ambas partes á mitades iguales, quedando autorizados los contadores respecto á los demás créditos para que practicasen la adjudicacion que les pareciera procedente; y que no habiendo conformidad con respecto á la aplicacion de las fincas raíces, los contadores la ejecutasen, como creyesen arreglado á derecho, en cumplimiento de la prescripcion del párrafo segundo del art. 479 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el Juez, por auto de 11 de Diciembre, mandó que los contadores ejecutasen las adjudicaciones en la forma convenida por los interesados en la parte que hubiera habido conformidad, y en la que no con arreglo al artículo 479 de la ley de Enjuiciamiento civil, y facultó al administrador de la testamentaria D. José Manuel Franconi para hacer efectivos los depósitos necesarios y voluntarios ejecutados de los bienes pertenecientes á la testamentaria:

Resultando que en 20 del mismo mes de Diciembre otorgaron escritura D. José Manuel Franconi y D. José Antonio de Goitia en sus respectivas representaciones, por la que manifestando el primero que por consecuencia de lo convenido y acor-

dado por el Tribunal habia percibido de la Caja sucursal de Depósitos de la provincia 930.374 rs.; cumpliendo con lo convenido, entregó á D. José Antonio Goitia 465.187 rs. que constituia la mitad de aquella suma, expresando ámbos que las cantidades que habian recibido eran y debian entenderse á cuenta de lo que pudiera corresponder á cada una de sus representaciones en la liquidacion y contaduria que estaban practicando los contadores en la misma forma y modo que se expresaba en la junta celebrada en 10 de aquel mes, y sin que por lo mismo este acto y lo convenido en aquella junta prejugase cuestion alguna de contaduria ni otra:

Resultando que en 21 de Marzo de 1868 otorgaron otra escritura los mismos interesados, en la que D. José Manuel Franconi manifestó que obrando en su poder como administrador judicial de la testamentaria 5.035 escudos 240 milésimas como saldo de cuenta rendida al Tribunal en 14 de Febrero anterior, el Juez, en providencia de 13 y aclaracion de 17 de aquel mes de Marzo, habia ordenado que se repartiese dicha cantidad entre las representaciones de la testamentaria á partes iguales; que aunque el compareciente se habia opuesto é hacer este reparto, obedeciendo dicha providencia, entregaba á D. José Antonio Goita 2.517 escudos 620 milésimas; mitad de dicha suma, y ámbos manifestaron de conformidad que las cantidades que respectivamente habian recibido eran y debian entenderse á cuenta de lo que pudiera corresponder á cada una de las representaciones en la liquidacion y contaduria que se estaba practicando, y sin que por lo mismo este acto, lo convenido en acta de 10 de Diciembre anterior y lo ordenado en la aclaratoria de 17 de aquel mes de Marzo prejugase cuestion alguna de liquidacion y contaduria, ni otra:

Resultando que los contadores practicaron en discordia la liquidacion y division de la herencia: que el Licenciado Larramendi, nombrado por Franconi, consignó en la suya que Doña Josefa Antonia Zuaznabar no habia adquirido ni trasmitido derecho alguno á la herencia de su tio D. Francisco de Goitia por razon de su premuerte al testador, y sí por el contrario su hermana Doña Maria Antonia Francisca por razon de su supervivencia; y que la porcion de herencia que hubiera correspondido á Doña Josefa Antonia si hubiese sobrevivido al testador D. Francisco Goitia, que seria la mitad de aquella, acrecia á su coheredera conjuntiva su hermana Doña Maria Antonia Francisca, en cuyo favor por lo mismo se deduciria de la masa hereditaria de Doña Maria Ignacia Goitia; y que en vista de ello, de la cantidad total que resultaba de existencia á la muerte de Doña Maria Ignacia Goitia se rebajaria la de 3.417.003 reales 50 céntimos á que ascendia la herencia de D. Francisco á favor de D.ª Maria Antonia Francisca de Zuaznabar, á quien correspondian en totalidad y se le aplicarian por lo mismo en su caso y lugar, quedando la masa de

bienes... mos; la... posicio... nacia d... Rest... riano U... por D... el supu... jas que... ventari... los mi... import... á la de... Goitia... deduci... asi co... 336.0... cuya e... tado l... Maria... Franci... les ent... de Zu... Franc... Josefa... de D... Res... contac... Soroe... ciend... Doña... todos... Doña... á lo... Goiti... dó d... bian... esta... nes... nuel... to d... litic... taci... elev... cabl... dict... el n... jeto... par... cier... Igu... á s... cor... bie... de... en... y... do... gu... pr... es... cu... m... de... of... ta... de... si... fo... e... jt... (... c... c...

bienes reducida á 558.673 rs. 19 céntimos; la cual dividió con arreglo á la disposicion testamentaria de Doña María Ignacia de Goitia:

Resultando que el Doctor D. Sinfriano Urdangarin, liquidador nombrado por D. José Antonio Goitia, consignó en el supuesto 8.º de su liquidacion las bajas que debian hacerse de los bienes inventariados por gravámenes que contra los mismos pesaban, manifestando que importando con los réditos que se debian á la defuncion de Doña María Ignacia Goitia 1486 escudos 416 milésimas, se deducirian del cuerpo general de bienes, así como se rebajarian tambien los 536.051 escudos y 300 milésimas, en cuya cantidad habia consistido el resultado líquido de lo heredado por Doña María Ignacia Goitia de su hermano D. Francisco, para dividirlo en partes iguales entre Doña María Antonia Francisca de Zuaznabar, esposa de D. José Manuel Franconi y la representacion de Doña Josefa Antonia Zuaznabar, mujer que fué de D. José Antonio Goitia:

Resultando que nombrado por suerte contador tercero el Licenciado D. Gaspar Soroeta, dirimió la discordia estableciendo que los cinco hijos de la difunta Doña Josefa Antonia Zuaznabar tenian todos juntos igual derecho, que su tia Doña María Antonia Francisca Zuaznabar á los bienes que Doña María Ignacia Goitia, abuela y madre respectiva, heredó de su hermano D. Francisco que debian por tanto dividirse por mitad; y que esta solucion estaba basada en las gestiones judiciales iniciadas por D. José Manuel Franconi solicitando el cumplimiento de la última voluntad de su madre política, todas las cuales eran actos de aceptacion de las disposiciones de la misma, elevados á la categoría de hechos irrevocables por medio de las providencias dictadas en su virtud; no habiendo tenido el nombramiento de contadores otro objeto que liquidar y dividir entre las dos partes los bienes inventariados pertenecientes á la testamentaria de Doña María Ignacia Goitia, ajustándose estrictamente á su última disposicion y á las bases que como reguladoras para la aplicacion de bienes á mitades iguales habian fijado de conformidad las dos partes interesadas en la junta celebrada el 10 de Diciembre; y no siendo dueño ninguno de los contadores de separarse de aquellas bases reguladoras, so pena de contravenir á la providencia dictada y ejecutoriada en este punto, y á lo prescrito en los artículos 476 y 479 de la ley de Enjuiciamiento civil, de tal modo que si alguno de los contadores pudo un dia formar la opinion de que únicamente los bienes dotales privativos de Doña María Ignacia debian ser objeto de liquidacion y division, en este caso y creencia, antes de formalizar la contaduría debió provocar esta cuestion previa determinable en junta: que la voluntad de Don Francisco Goitia se hallaba consignada explícitamente cuando en la primera parte de la cláusula de institucion, al llamar á la sucesion futura en propiedad de la primera mitad de bienes á siete sobrinos, disponía

expresamente que á falta de algunos de ellos, y por consiguiente de la finada sobrina Doña Josefa Antonia de Zuaznabar com rendida en dicho grupo, sucedieran en su lugar los hijos que dejase, y si en la segunda parte de la cláusula donde tambien llamaba otra vez á Doña Josefa Antonia á suceder en una parte de la segunda mitad, no habia puesto excepcion alguna respecto al derecho de representacion de los hijos de la misma á quienes los dispensaba aquel derecho en la primera parte de la cláusula, claro era que habia sido su voluntad que se tuviera por repetida y subentendida la misma disposicion en la segunda parte; trasluciendo tambien la voluntad implicita en el espíritu que dominaba en la disposicion testamentaria examinando la cláusula en su conjunto y no aisladamente; y en los principios y fundamentos de derecho confirmados por la sentencia de este Tribunal Supremo, segun los cuales donde el hijo le tiene á heredar, allí le tienen en su falta los nietos y descendientes: en virtud del principio de representacion mientras no hubiera excepcion, que en este caso no existia, del testador que habia concedido el derecho de acrecer solamente para el caso excepcional de que alguno de los sobrinos llamados á la sucesion falleciera sin dejar hijos, declarando expresamente que si los dejasen sucedieran ellos en lugar de los llamados:

Resultando que D. José Manuel Franconi impugnó la particion alegando como agravios haberse dividido la herencia de D. Francisco por iguales partes entre Doña María Antonia Francisca y los hijos de Doña Josefa Antonia, siendo así que habiendo muerto antes que su tio nada pudo heredar, ni transmitir á sus hijos derechos que no habia adquirido como heredera voluntaria de aquel, en lo que tampoco cabia derecho de representacion, pasando por lo mismo dicha herencia en su totalidad á Doña María Antonia Francisca, á quien asimismo debía Goitia devolver los 101.000 rs. recibidos anteriormente de sus padres políticos, por competirle el derecho de acrecer como nombrado conjuntamente con su hermana en la misma herencia, segun lo patentizaba el testamento de D. Francisco:

Resultando que D. José Antonio Goitia, á quien se dió traslado de la oposicion, sostuvo la opinion del contador tercero, exponiendo que el testamento de D. Francisco Goitia en el llamamiento que hizo de sus dos mitades de herencia á sus sobrinos para despues de la muerte de sus dos hermanos, era patente habia venido á reunir los dos grupos de sobrinos equiparándolos y concediéndoleslos, mismos derechos de sucesion y representacion, sin que hubiera necesidad de volver á repetir respecto á sus dos sobrinas, hijas de Doña María Ignacia, las mismas palabras que habia usado en cuanto á los otros dos sobrinos, de que por la inexistencia de uno pasara la herencia que le correspondiera á sus hijos, porque esto hubiera sido ocioso y redundante, estando como estaban ligadas las cláusulas, y con relacion una á otra ambas instituciones

en cuyo sentido no podia menos de tomarse para la recta interpretacion, segun estaba ordenado por este Supremo Tribunal en decision de 23 de Mayo de 1863: que además seria absurdo suponer que el testador que queria mas á Doña Josefa Antonia que á su hermana Doña María Antonia Francisca, como lo habia dado á entender al nombrarla heredera en parte de la otra mitad, la dejase en esta sin derecho alguno; derecho del que las palabras del testamento revelaban claramente no la habia querido privar, pasando lo que ella debia heredar á sus hijos, como así lo reconocieron Doña María Ignacia y su difunto marido, el demandante Franconi y los contadores que intervinieron en la testamentaria de D. Juan Ignacio y habia quedado consignado en ella, apareciendo de la misma que Franconi y Goitia recibieron de sus padres políticos, en representacion de sus mujeres, de la herencia de su tio cuatro títulos del 3 por 100 consolidado, tocándoles á cada uno 101.000 reales vellon, con la aquiescencia de Doña María Ignacia, quien á mayor abundamiento manifestaba en su testamento que su hermano el D. Francisco la habia dejado heredera de la mitad de sus bienes, con la condicion de que lo que quedase despues de sus dias fuese para sus dos hijas Doña María Antonia Francisca y Doña Josefa Antonia á su representacion: que este testamento, presentado en los autos por D. José Manuel Franconi, habia sido reconocido y aprobado por el mismo, reconocimiento y aprobacion que daba derecho á los hijos de Doña Josefa Antonia para heredar la mitad del caudal que D. Francisco dejó á su hermana Doña María Ignacia, en representacion de su finada madre, y que aquel derecho daba á los mismos el reconocimiento que en las diligencias todas de los autos habia hecho, así como los contadores Laramendi y Urdangarin, puesto que estaba patente en los mismos autos que la liquidacion ó contaduría se habia practicado partiendo de la base de dividir por mitades el caudal de D. Francisco, como lo acordaron los interesados en junta celebrada en 12 de Diciembre último; division ó reparto que en gran parte del caudal se habia llevado á efecto, segun constaba en la pieza de administracion:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos en 7 de Marzo de 1871, declarando justos y legales los agravios propuestos por la representacion de D. José Manuel Franconi; y en su consecuencia mandó que la contaduría del tercer contador D. Gaspar Soroeta se rectificase bajo las declaraciones de que Doña Josefa Antonia de Zuaznabar no habia adquirido ni transmitido á sus hijos derecho alguno de la herencia de D. Francisco Goitia por razon de su premuerte al mismo: que la parte y porcion de dicha herencia que hubiera correspondido á la expresada Doña Josefa Antonia, si hubiera sobrevivido al testador, acrecia á su hermana Doña María Antonia Francisca de Zuaznabar, su coheredera conjunta, con in-

clusion de los 101.000 rs. recibidos por D. Antonio Goitia en vida de su padre político D. Juan Ignacio Zuaznabar, en la creencia y á cuenta de su derecho inexistente, sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que D. José Antonio Goitia interpuso recurso de casacion en la representacion indicada, por haberse infringido á su juicio:

1.º La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y los artículos 476 y 479 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque la mision de los liquidadores tanto en la adjudicacion como en la liquidacion estaba limitada á respetar y llevar á cabo lo acordado por las partes, y aceptado como estaba por estas el testamento de Doña María Ignacia Goitia, y conformes en la junta de 10 de Diciembre en tres de los particulares que en ella se habian tratado, disistiendo sólo respecto al 4.º, ó fuera á la adjudicacion de bienes raíces, la mision de los contadores estaba reducida á distribuirlos con arreglo al testamento de Doña María Ignacia:

2.º No pudiendo Doña María Antonia Francisca Zuaznabar, tomar la parte que le pareciese agradable del testamento de su madre y rechazar lo que no le conviniera, sino respetarlo en su conjunto, habiendo acordado aceptarlo en todo cuanto contenia, al negarse despues la sentencia aplicarlo como regla obligatoria para los interesados, la ley Recopilada citada en el número anterior que reproducia la 2.ª, tit. 15 de la Partida 3.ª, el testamento de Doña María Ignacia Goitia; la doctrina que se recuerda en la sentencia de este Supremo Tribunal de 22 de Diciembre de 1860, segun la cual al fallecimiento de un testador deben dividirse los derechos y acciones que tuviesen, cualesquiera que fuesen, con sujecion á sus disposiciones, pudiendo solamente prescindirse de ellos cuando los interesados hubiesen celebrado algun convenio en contrario; la ley 11, tit. 6.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y las leyes 10 y 36, tit. 9.º de la Partida 6.ª, que no permiten á Doña María Antonia Francisca de Zuaznabar tomar de la última voluntad de su madre la mejor del tercio y quinto que la agradaba y rechazar lo demás:

3.º Con relacion al testamento otorgado por D. Francisco Goitia en 9 de Diciembre de 1855, segun el cual, lo que seguramente quiso fué dejar la mitad de su herencia á su hermana Doña María Ignacia, para que hiciera de ella lo que fuera de su agrado con el carácter de propietaria, y con facultad de consumir á su antojo; y que si algo existia de esos bienes al tiempo de su muerte pasara precisamente á sus dos hijas, á quienes ni aun por sus nombres designaba, sino que habia usado una locucion que determinaba con claridad la sucesion por estirpes y no la sucesion por cabezas, el mismo testamento de D. Francisco Goitia el de su hermana Doña María Ignacia que corroboraba la citada interpretacion, la ley 5.ª, tit. 35, Partida 7.ª, en el caso de que existiera duda para la interpreta-

cion del testamento; la doctrina legal que enseña que debe tenerse en cuenta como regla de interpretacion que donde hay la misma razon debe presumirse que se quiso establecer la misma disposicion; la doctrina que requiere que se atienda igualmente para dicha interpretacion á los hechos de las partes subsiguientes al documento que tenga relacion con lo que se disputa, y la tradicion constante de familia que sobre él hubiera habido con anterioridad al pleito que habia de decidirse: la doctrina tambien legal que dice que con relacion á los ascendientes se entienden comprendidos los nietos en la palabra hijos y les asiste siempre el derecho de representacion para suceder por estirpes en bienes cuya propiedad tuvieran adquirida dichos descendientes, segun las leyes 6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de Toro, que decidiendo otra cosa resultaban infringidas; la doctrina que colocando en lugar muy secundario lo que se llama derecho de acrecer no permite que se le aplique como regla de interpretacion sino cuando de una manera clara y terminante aparece que tal fué la voluntad del testador; las leyes 1.<sup>a</sup> tit. 14, y 40, tit. 16 de la Partida 3.<sup>a</sup> segun las cuales basta que haya duda para que deba ser absuelto el demandado; y en comprobacion de la doctrina legal que dejaba indicada, las sentencias de este Tribunal Supremo de 6 de Febrero de 1855, 26 de Mayo de 1863, 19 de Diciembre de 1864, 23 de Setiembre de 1865, 12 de Febrero de 1866, 13 de Marzo de 1868 y 27 de Diciembre de 1869.

Y 4.<sup>o</sup> Las mismas disposiciones con relacion al particular de la sentencia en que se ordenaba que el derecho de acrecer de Doña Maria Antonia era con inclusion de los 101 000 rs. recibidos por D. José Antonio Goitia en vida de su padre político D. Juan Ignacio de Zuaznabar, en la creencia y á cuenta de un derecho inexistente aun, en cuyo sentido se habrian cometido las citadas infracciones; pero que no siendo este el concepto en que aquella entrega debia considerarse, sino en el de una verdadera donacion, puesto que Doña Maria Ignacia se habia desprendido de la propiedad de una cosa que la pertenecia, las leyes 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, tit. 12 libro 3.<sup>o</sup> del Fuero Real, y aun suponiendo que no pudieran aplicarse, y sí las relativas á mandas en testamento, aun en este caso no podia obligarse al que habia recibido tal manda á que la devolviera con arreglo á la prescripcion de la ley 31, tit. 14 de la Partida 3.<sup>a</sup>, cuyo epigrafe es: Como las mandas que son puestas en testamento imperfecto si fuesen pagadas non se pueden revocar:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que habiéndose hecho por los herederos el inventario y avalúo de todos los bienes que al óbito de Doña Maria Ignacia Goitia poseia esta, sin que hubiese oposicion, y al tratar de la division de los mismos entre las hijas de la testadora se celebró la junta á que se refiere el art. 475 de la ley de Enjuiciamiento civil, la cual tuvo efecto el 10 de Diciembre de 1867, habiendo convenido

las partes, entre otras cosas, en que el caudal hereditario, despues de deducidas las mandas y mejora sin distincion de procedencias, se dividiese por partes iguales entre Doña Maria Antonia Zuaznabar, representada por su marido Don José Manuel Franconi, y los hijos que quedaron de Doña Josefa Antonia, hermana de la anterior, representados por su padre y marido respectivamente que habia sido de esta D. José Antonio Goitia; y respecto á la adjudicacion de bienes raices sobre cuyo particular no hubo conformidad, autorizaron á los contadores para hacerla como creyesen procedente á derecho; cuyo acuerdo fué aprobado por auto del dia siguiente que causó ejecutoria, no han podido las partes ni los peritos contadores separarse de las bases convenidas, y conforme á las cuales habia mandado el Juez de primera instancia ejecutar la adjudicacion, es indudable que la Sala sentenciadora, al estimar la demanda de agravios propuesta con notoria inoportunidad por D. José Manuel Franconi, separándose de lo pactado en el acta judicial antes citada, ha infringido los artículos 476 y 479 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la ley 1.<sup>a</sup>, título 1.<sup>o</sup>, libro 10 de la Novisima Recopilacion que á este propósito se citan en primer término en el recurso de casacion:

Considerando que D. Francisco Goitia, segun resulta de su testamento otorgado en 7 de Diciembre de 1855, ha dividido su herencia en dos mitades, instituyendo herederos en una de aquellas á siete sobrinos que determina, y entre ellos á D. José Antonio Goitia y á su mujer Doña Josefa Antonia Zuaznabar, y en defecto ó por inexistencia de alguno, á los hijos que respectivamente hubiesen dejado los instituidos: y en la segunda mitad instituyó á su hermana Doña Maria Ignacia Goitia, y que si á su fallecimiento quedaba algo de la herencia pasase á las hijas de la misma, sus sobrinas Doña Maria Antonia y Doña Josefa Antonia Zuaznabar y Goitia por iguales partes; y claro está que habiendo el testador querido, al hacer la primera designacion de herederos, que tuviera lugar el derecho de representacion, y por mas que hubiese omitido la repeticion de esta circunstancia al instruir en la segunda mitad, se comprende naturalmente que la intencion del testador fué hacer una institucion de familia, á fin de que su caudal se repartiase entre los parientes que llamaba á sucederle, debiendo entenderse que con las mismas condiciones llamaba á los herederos que habian de suceder en propiedad en la primera mitad: que á los que llamaba á suceder en la segunda, y no es posible dar otra interpretacion al testamento de D. Francisco Goitia si se tiene en cuenta que instituye en una sola cláusula, y por consiguiente en un solo acto; y no es verosímil por otro lado que hubiese cambiado repentinamente de efecto y propósito en general, y particularmente en cuanto á su sobrina Doña Josefa Antonia Zuaznabar y sus hijos, supuesto la preferia á los demás, como se demuestra

por la doble institucion con que la agració:

Considerando que aun cuando pudiera ocurrir alguna duda al interpretar de esa manera dicho testamento por las palabras con que se halla redactado, vendrian á disiparla los actos posteriores ejecutados por las personas de la familia interesadas en que se llevase á efecto, en atencion á que Doña Maria Ignacia Goitia, cuyo juicio es tan respetable sobre el particular por la especialísima situacion en que los vínculos de la sangre la colocan respecto á sus hijas y al testador, lo interpretó del mismo modo, distribuyendo antes de morir parte de la herencia en cuestion por partes iguales entre sus hijos políticos D. José Manuel Franconi y D. José Antonio Goitia, en representacion de su mujer el primero y de sus hijos el segundo, y en esa misma proporcion mandó en su testamento que se dividiese el resto de dicha herencia; y por consiguiente la Sala sentenciadora, al negar á los hijos de Doña Josefa Zuaznabar el derecho de representacion, infringe la ley del testamento y la 5.<sup>a</sup>, tit. 33, Partida 7.<sup>a</sup>, que igualmente se citan en el recurso:

Considerando que habiendo Doña Maria Ignacia Goitia dispuesto en su testamento otorgado en 20 de Mayo de 1867 que la herencia que procedia de su hermano D. Francisco se dividiese por partes iguales entre su hija Doña Maria Antonia y los que habian quedado de su otra hija Doña Josefa Antonia, mejorando en tercio y quinto á la primera en sus bienes propios, cuyo testamento fué aceptado por los herederos, no es potestativo despues de esta aceptacion á D. José Manuel Franconi, en representacion de su mujer Doña Maria Antonia Zuaznabar, que precisamente resulta mejorada, aceptarlo en esta parte y desecharlo en lo que puede serle perjudicial, y por consiguiente la sentencia recurrida que ha venido á darle una interpretacion contraria, ha infringido la ley del testamento, la 5.<sup>a</sup>, tit. 33, Partida 7.<sup>a</sup>, la 11, título 6.<sup>o</sup>, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y las 10 y 36, tit. 9.<sup>o</sup>, Partida 6.<sup>a</sup>, que en este sentido se citan en el recurso:

Y considerando que no hay necesidad de examinar los demás motivos de casacion que se alegan por cuanto los expuestos bastan á demostrar la procedencia del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Antonio Goitia en representacion de sus hijos; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 7 de Marzo de 1871 dictó la Sala de lo civil de la Audiencia

de Burgos, á la que se libre orden para la remision de los autos, y devuélvase al recurrente el depósito que ha constituido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—El Sr. D. José Fermín de Muro votó en Sala y no pudo firmar.—Mauricio Garcia.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 13 de Julio de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA de Salas de los Infantes.

Lic. D. Evaristo Calderon, Juez de primera instancia del partido de Salas de los Infantes.

Por el presente edicto se cita y llama á Gregorio Andrés de Pedro, vecino de Cabezón de la Sierra, reo prófugo, para que en término de treinta dias se presente en este Juzgado á fin de hacerle saber la sentencia recaída en la causa que se le ha seguido sobre desacato á la autoridad, y cumpla la pena impuesta en la misma.

Dado en Salas de los Infantes á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Evaristo Calderon.—Por mandado de S. Sria., Manuel Gonzalo.

## Anuncios oficiales.

### Alcaldía constitucional de Espinosa de los Monteros.

Desde el dia 16 del último Agosto se encuentra en custodia en poder de Pedro Fernandez Cano, de esta vecindad, una novilla de año y medio á dos, colorada, asta repicada, cola recortada y sacado un bocado de la oreja izquierda, que de dueño desconocido fue hallada desmandada al sitio del Cuadrada.

Y lo anuncio al público para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda en el término de 15 dias presentarse á recogerla, previas las oportunas justificaciones y á satisfacer los gastos de custodia y manutencion.

Espinosa de los Monteros Setiembre 2 de 1872.—El Alcalde, Santiago Fernandez Gil.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.